REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2023-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTUCTURA –ANI, CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S. CONSORCIO SH S.A.S y SEGUROS CONFIANZA S.A.S

San Juan de Pasto, (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por parte del apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial dirigido a través de mensaje de datos a este Despacho, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones el día 11 agosto del año en curso, teniendo facultad expresa para hacerlo en virtud de los memoriales poderes conferido a él, que reposa a folios 20 - 24 del documento electrónico No. 03 del expediente digital. Además de ello solicita la no condena en costas de conformidad con el acuerdo conocido por las partes demandadas sobre el desistimiento voluntario y la renuncia de las mismas.

Así entonces, frente a la relación entre desistimiento y la condena en costas, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES***
>
> *(...)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante,* ***el juez podrá abstenerse de condenar en costas*** *y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *4. Cuando el demandado* ***no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****."* (énfasis fuera de texto)

Como se observa en la norma transcrita existe el mandato imperativo de condenar en costas a la parte que desistió; no obstante, la misma normatividad ***otorga la facultad al juez de abstenerse a condenar en costas*** en los casos expresamente señalados. De la redacción de la mentada norma, es claro para el Despacho que en los casos expresamente señalados por el legislador el juez ***puede o no*** abstenerse de condenar en costas en los casos señalados, lo cual deberá analizarse en cada caso en concreto, pues se itera, no es suficiente que el desistimiento se enmarque en cualquiera de los 4 numerales del artículo 316 del Código General del Proceso para que no haya lugar a condenar en costas, pues al ser una facultad en cabeza del juez, dependerá del criterio de cada juzgador.

En ese sentido, se observa que la solicitud de desistimiento fue dirigida tanto al Despacho como a la dirección electrónica de las entidades demandadas tal y como se observa a folio 01 del documento electrónico No. 18, esto con el fin de que se pronuncie respecto del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Transcurrido el termino legal correspondiente las entidades demandadas no presentaron oposición a la solicitud de desistimiento de la parte demandante, solamente se observa pronunciamiento del representante legal de SEGUROS CONFIANZA S.A, a través del cual coadyuva dicha a dicha petición.

Así las cosas, no se condenará en costas a la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso y considerando que en el presente tramite no ha habido mayor desgaste procesal, como quiera que no se ha practicado ninguna prueba pericial o que implique gasto alguno, se accederá a la solicitud de la parte actora, dándose por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas a la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

YMGD

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

SILVIA PEREZ TELLO
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura